

**CG250/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL TRANSFORMACIÓN NACIONAL ANTES RENOVACIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/268/2008.**

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG546/2008, respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Transformación Nacional, antes Renovación Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones a los artículos 343 y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente en la parte que interesa el contenido del considerando 6 del fallo en cuestión, así como del punto resolutivo TERCERO del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar la instrucción de incoar el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, los cuales son el del tenor siguiente:

*“Considerando*

*4. Que el resolutivo SEGUNDO de la “ Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación de Ciudadanos denominada “RENOVACIÓN NACIONAL”, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho estableció que la agrupación deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 25, 26 y 27, así como con el numeral 9 de “ EL INSTRUCTIVO”, en términos de lo señalado en los considerados 14 y 16 de dicha resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento de este Consejo General en el plazo establecido por el artículo .38, párrafo 1, inciso I) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal, fueran agregadas al expediente respectivo.*

*5. Que el día veintiséis de julio de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional “Renovación Nacional” celebró su Asamblea General Extraordinaria, en la cual fueron aprobadas modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como el cambio de nombre de la Agrupación sustituyendo: “ RENOVACIÓN NACIONAL” por “ TRANSFORMACIÓN NACIONAL”, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.*

*6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos de este Instituto, con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, con lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), puesto que la celebración de la Asamblea General Extraordinaria debió notificarse al Instituto, a más tardar el día ocho de agosto de dos mil ocho.*

*Toda vez que la asociación “Renovación Nacional” incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/268/2008**

*instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo dispuesto en el resolutivo TERCERO de la Resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto con fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante la cual se apercibió a dicha Agrupación para hacer del conocimiento de este órgano Superior de Dirección las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo legalmente previsto para ello, es procedente dar vista a la Secretaría del Consejo General para que resuelva lo conducente en términos de lo establecidos en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en cita.”*

II. Con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/093/08, suscrito por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió copia certificada de la resolución CG546/2008, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Tercero de esta resolución, fallo a través del cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a las presuntas irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional Transformación Nacional, antes Renovación Nacional, derivadas de la omisión en que incurrió al no hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo legalmente previsto para ello.

III. Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1.-** iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/268/2008**; **2.-** requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionara el nombre del Presidente o representante legal de la agrupación política nacional indicada y su domicilio.

IV. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil nueve, en virtud de que, de un nuevo análisis efectuado a la vista ordenada, se acreditó la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el

sobreseimiento del asunto, a fin de someterlo en su oportunidad, a la consideración del Consejo General de este organismo público autónomo.

**IV.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que se proveen, se advierte la actualización de una causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador debe **sobreseerse**, según se analiza a continuación.

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismo que en la parte conducente disponen que:

***“Artículo 362.***

...

*8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*

...

***c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y***

*(...)*

***Artículo 363.***

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

*(...)”*

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato dirigido a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que una vez que reciba una queja, la analice y determine su admisión o desechamiento.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/268/2008**

En el caso concreto, conviene señalar que mediante resolución número CG546/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional Transformación Nacional, antes Renovación Nacional, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto de la supuesta omisión en la que incurrió dicha agrupación política nacional, al no comunicar las modificaciones de que se trata a la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, en la resolución de mérito se estimó la probable responsabilidad de la agrupación política en cuestión, en virtud de la presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso I); 343, y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

Ahora bien, en el presente caso, no puede considerarse que la agrupación política nacional denominada Transformación Nacional, antes Renovación Nacional, hubiese incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del quince de enero de dos mil ocho, ocasionó que dejara de considerarse como obligación a cargo de las agrupaciones políticas nacionales el deber de comunicar las modificaciones a sus documentos básicos y por tanto, si tal hipótesis ha cambiado, es de estimarse que se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

En efecto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el artículo 34, párrafo 4, establecía lo siguiente:

*“4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”*

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1 inciso I) del ordenamiento legal precisado disponía:

*“Artículo 38.*

*1. Son obligaciones del los partidos políticos nacionales:  
(...)*

*l) Comunicar al instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.”*

Por el contrario, los mismos artículos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho establecen lo que se señala a continuación:

*“Artículo 34*

*“4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.”*

*Por su parte el artículo 38, párrafo 1, inciso l) establece lo siguiente pero exclusivamente como obligaciones de los partidos políticos*

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no*

*exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;*

Como se observa, del análisis integral al contenido de los preceptos legales en cuestión, se desprende que en la actualidad el catálogo de las obligaciones impuestas a las agrupaciones políticas nacionales es diferente al contenido de la disposición vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En efecto, la normatividad electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establecía un catálogo de conductas susceptibles de constituir infracciones al orden electoral, incluyendo en ellas a las agrupaciones políticas nacionales, quienes tenían la obligación de comunicar las modificaciones a sus documentos básicos en los términos previstos a los partidos políticos nacionales.

En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento instaurado en contra de la agrupación política nacional Transformación Nacional, antes Renovación Nacional, ya no actualiza la infracción que dio lugar a la vista formulada por el Consejo General de este Instituto, porque la presentación de las modificaciones efectuadas a los documentos básicos de la agrupación política nacional en comento se inició posteriormente a la vigencia del actual código electoral federal, por tanto, conforme al principio de legalidad, si tal obligación desapareció de la normatividad electoral vigente a las agrupaciones políticas nacionales en comento no pueden ser sancionadas respecto de una obligación que ya no les es aplicable.

En efecto, el principio de legalidad establece la obligación constitucional de fundar en la ley los actos emanados de los poderes públicos, es decir, justificar sus determinaciones en las normas vigentes aplicables a la hipótesis en concreto.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)”*



En este tenor, las determinaciones emanadas por la autoridad electoral también se encuentran sujetas al principio de legalidad, postulado prescrito por nuestra Carta Magna.

Así las cosas, aun cuando la agrupación política nacional no haya comunicado la modificación de sus documentos básicos dentro del término previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que si la normatividad electoral vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho ya no contiene alguna hipótesis normativa que establezcan tal obligación, ya no puede ser sancionada por tal conducta.

Lo anterior, evidencia que no existen elementos para dar trámite y dictar resolución sobre el fondo del asunto al rubro indicado, pues tratándose de hechos ocurridos en dos mil ocho, en fecha posterior a la entrada en vigor del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es viable, conforme a derecho, dictar determinaciones que contengan posibles sanciones, con fundamento en disposiciones que dejaron de estar en vigor antes de la presentación de la queja.

En consecuencia, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, no establece como infracción a la normatividad electoral federal el hecho de que alguna agrupación política nacional pueda ser sancionada por no comunicar las modificaciones a sus documentos básicos, es evidente que tal omisión ya no constituye violación alguna a la legislación electoral federal vigente, por tanto este órgano resolutor considera que la presente queja **deberá sobreseerse** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h) w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**